Seguro de Moto

Condiciones Generales

gama CAMBIO



MAPFRE

Edición:
Febrero 2025
Ref.: MEG001P

MAPFRE ESPAÑA Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 487 Folio 166, Hoja M-9333, Inscripción 121 CIF. A28141935



MAPFRE ESPAÑA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, S.A.
DOMICILIO SOCIAL
Edificio Mapfre.
Carretera de Pozuelo, n.° 50.
28222 MAJADAHONDA
(Madrid)

Teléf. 918 365 365 / 900 822 822

MAPFRE

Póliza de Seguro de Motos

De acuerdo con lo establecido en la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se destacan en letra negrita las exclusiones y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

Índice

Pág.

Definiciones

Definiciones 7

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

Preliminar 8
Responsabilidad civil y daños indemnizables 9
Ámbito territorial 9
Exclusiones 10
Derecho de repetición 10

Seguro Voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las Coberturas

Preliminar 10
Artículo 1. Preliminar 10

Objeto y extensión del Seguro

Artículo 2. Coberturas asegurables 11
Artículo 3. Ámbito territorial 11
Artículo 4. Exclusiones 12

Bases del Seguro

Artículo 5. Declaraciones para la contratación 13

Vigencia del Seguro

Artículo 6. Comienzo del seguro 14
Artículo 7. Duración del seguro 14
Artículo 7 Bis. Contratación a distancia del seguro 14
Artículo 8. Extinción del contrato 15
Artículo 9. Modificación de las garantías pactadas 15

Primas

Artículo 10. Importe de la prima, pago de la misma y efectos de su impago 16
Artículo 11. Pago a través de entidad bancaria 17
Artículo 12. Pago durante la suspensión del seguro 17
Artículo 13. Fraccionamiento del pago 18
Artículo 14. Justificación del pago 18

Modificaciones en el riesgo

Artículo 15. Agravación del riesgo 18
Artículo 16. Disminución del riesgo 19

Siniestros

Artículo 17. Obligaciones del asegurado 19
Artículo 18. Obligaciones de la aseguradora 20
Artículo 19. Rehúse del siniestro 21

Pág.

Artículo 20. Subrogación de la aseguradora 21
Artículo 21. Sin contenido 21

Comunicaciones

Artículo 22. Condiciones para su validez 21

Prescripción y Jurisdicción

Artículo 23. Prescripción 22
Artículo 24. Reclamaciones y jurisdicción 22

Seguro Voluntario: Condiciones Generales de cada Cobertura

Responsabilidad Civil Suplementaria

Artículo 25. Alcance de la cobertura 23
Artículo 26. Prestación de la cobertura 23
Artículo 27. Ámbito material y exclusiones 23
Artículo 28. Reclamación del perjudicado 25

Daños de la Moto Asegurada

Artículo 29. Alcance de la cobertura 25
Artículo 30. Exclusiones de la cobertura 26
Artículo 31. Reparaciones 26
Artículo 32. Tasación de los daños y pago de la indemnización 26

Robo de la Moto Asegurada

Artículo 33. Alcance de la cobertura 28
Artículo 34. Exclusiones de la cobertura 28
Artículo 35. Denuncia de la sustracción 29
Artículo 36. Efectos de la recuperación de la moto 29
Artículo 37. Tasación de los daños y pago de la indemnización 29

Defensa Jurídica

Artículo 38. Alcance de la cobertura y exclusiones 29
Artículo 39. Derechos y obligaciones del asegurado 32
Artículo 40. Actuación y honorarios de los profesionales 32

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

Artículo 41. Alcance de la cobertura y exclusiones 33
Artículo 42. Garantía de fallecimiento 33
Artículo 42 Bis. Asesoramiento en trámites administrativos por fallecimiento del conductor 33
Artículo 43. Tratamiento médico del asegurado 34
Artículo 44. Garantía de invalidez permanente 34
Artículo 45. Garantía de asistencia sanitaria 36
Artículo 45 Bis. Ayuda psico-emocional en caso de grave accidente de tráfico y robo con intimidación 37
Artículo 46. Sin contenido 38

Índice

Pág.

Artículo 47. Sin contenido 38
Artículo 48. Sin contenido 38

Intereses y Gastos del Préstamo para la Reparación de la Moto Asegurada

Artículo 49. Alcance de la cobertura y exclusiones 38

Asistencia en Viaje

Artículo 50. Alcance de la cobertura 40
Artículo 51. Ámbito de aplicación de la cobertura 41
Artículo 52. Solicitud de las prestaciones 41
Artículo 53. Prestaciones por contingencias de la moto 41
Artículo 54. Prestaciones complementarias por accidente de la moto 45
Artículo 55. Prestaciones por otras contingencias 46
Artículo 56. Exclusiones de la cobertura 48
Artículo 57. Carácter complementario de las prestaciones 48
Artículo 58. Sin contenido 48

Gestiones para la Defensa en Multas y Orientación al Asegurado

Artículo 59. Alcance de la cobertura 48
Artículo 60. Exclusiones de la cobertura 50

Daños de la Moto Asegurada por atropello de especies cinegéticas de caza mayor

Artículo 61. Alcance de la cobertura 51

Incendio de la Moto Asegurada

Artículo 62. Alcance de la cobertura 51
Artículo 63. Exclusiones de la cobertura 51
Artículo 64. Tasación de los daños y pago de la indemnización 52

Daños en el cargador de la moto eléctrica o híbrida enchufable

Artículo 65. Alcance de la cobertura 52
Artículo 66. Exclusiones de la cobertura 53
Artículo 67. Pago de la indemnización 53

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

Resumen de normas legales 54
Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros 58

Definiciones

A los efectos de esta póliza se entenderá por:

- **Actos vandálicos o malintencionados:** Entendiéndose por tales las actuaciones voluntarias de terceros con intención de causar daños en el vehículo asegurado.
- **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato. El asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del tomador del seguro.
- **Aseguradora:** MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., entidad emisora de esta póliza que, en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad aseguradora se halla sometida a la supervisión del Ministerio de Economía y Empresa, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- **Beneficiario:** Persona a quien el tomador del seguro o, en su caso, el asegurado reconocen el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- **Conductor:** Cualquier persona que, con la debida autorización del asegurado, propietario o poseedor de la moto, y con la suficiente habilitación legal la conduzca en el momento del siniestro.
- **Conductor habitual:** Conductor declarado en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza por conducir con asiduidad la moto asegurada y cuyas circunstancias constituyen un factor de riesgo que puede incidir en la prima.
- **Daños corporales:** Lesiones, incapacidad o fallecimiento de personas.
- **Daños materiales:** Pérdida o deterioro de cosas o animales.
- **Domicilio habitual:** A los efectos previstos en la póliza se considerará como habitual el domicilio en España declarado como tal por el tomador y que figura en las Condiciones Particulares.
- **Equipamiento o Accesorios:** Aquellos elementos de mejora u ornato incluidos por el fabricante en el modelo, sin sobreprecio alguno (accesorios de serie) y los solicitados expresamente por el comprador o incluidos adicionalmente por el fabricante como regalo u oferta promocional (accesorios opcionales), siempre que se hayan instalado en ambos casos antes de su salida de fábrica.
- **Franquicia:** Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la póliza que el asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.
- **Motocicleta asegurada, en lo sucesivo, moto:** El vehículo designado en las Condiciones Particulares de la póliza de dos ruedas, con o sin sidecar, o de tres ruedas, así como los vehículos de cuatro o más ruedas que tengan la consideración de Quad-ATV"

- **Piezas:** Se consideran piezas los componentes del equipamiento o accesorios instalados en el vehículo antes de su salida de fábrica, así como los que se hayan instalado con posterioridad cuando hayan sido expresamente declaradas e incluidas en las Condiciones Particulares de la póliza, que se hallen incorporados funcionalmente –de manera fija e inseparable– a la moto.
- **Prima:** Precio del seguro en el que se incluirán, además, los tributos y recargos repercutidles en el tomador del seguro.
- **Primer Propietario:** Se considera primer propietario a aquel a cuyo nombre figurase el vehículo en el momento de su primera matriculación después de su salida de fábrica, aunque no haya sido matriculado en España, en el registro público que corresponda. En el caso de enajenación o venta por este del vehículo los siguientes propietarios no tendrán tal consideración.
- **Póliza:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **Siniestro:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.
- **Suma asegurada:** Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Aseguradora en cada siniestro.
- **Sustracción ilegítima:** Apoderamiento del vehículo asegurado contra la voluntad de su propietario por parte de terceros , mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.
- **Tomador del seguro:** Persona que suscribe este contrato con la Aseguradora y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al asegurado y/ o beneficiario.
- **Valor de mercado:** Precio por el que normalmente puede adquirirse una moto de características, uso, estado y antigüedad similares a la moto asegurada en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
- **Valor de nuevo:** Precio de venta en España de la moto asegurada en estado de nueva, con inclusión de los impuestos legales.

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

PRELIMINAR

El presente contrato se rige por la legislación española y, en concreto, el Seguro de Suscripción Obligatoria por lo previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (Texto Refundido aprobado por Real Decreto

Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y en todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre).

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS INDEMNIZABLES

1. La Aseguradora cubre, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil del conductor por los daños causados a las personas con motivo de la circulación del vehículo identificado en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que se pruebe que aquellos fueron debidos únicamente a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se consideraran casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

2. Asimismo, se cubre hasta los límites del citado aseguramiento, los daños en los bienes, causados por el vehículo asegurado cuando el conductor resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal y en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

3. Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización que se recogen en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

ÁMBITO TERRITORIAL

1. La Aseguradora garantiza el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, descrita en el apartado anterior, en los Estados adheridos a la *Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales:* en todo el territorio del Espacio Económico y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados (Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Noruega, Liechtenstein, Andorra, Serbia, Suiza, Reino Unido , Bosnia-Herzegovina y Montenegro).

2. Para extender la cobertura a los Estados adheridos a la *Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales* de acuerdo con las leyes correspondientes al seguro obligatorio de cada país, es preciso solicitar previamente a la Aseguradora la expedición del Certificado Internacional de Seguro, antes denominado "Carta Verde", mediante el pago del precio que corresponda.

No se incluye un listado de los Estados adheridos a la *Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales* porque dichos Estados pueden cambiar. No obstante, esta información será facilitada de forma actualizada en la página web www.mapfre.es.

EXCLUSIONES

Están excluidos de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria:

a) Las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.

b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en el transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

c) Los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado. Se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal, sin perjuicio de su cobertura por el Consorcio de compensación de Seguros, según lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

d) Los daños producidos por la conducción del vehículo designado en la póliza por quien carezca de permiso de conducir. La Aseguradora no podrá oponer frente al perjudicado la exclusión contenida en este último apartado, sin perjuicio de su derecho de repetición.

DERECHO DE REPETICIÓN

La Aseguradora, una vez efectuado el pago, podrá ejercer su derecho de repetición:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador o el asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y conforme a lo previsto en el presente contrato, por la conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

Seguro Voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las Coberturas

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el

asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre) y la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Objeto y extensión del Seguro

ARTÍCULO 2. COBERTURAS ASEGURABLES

1. La Aseguradora cubre, respecto a los riesgos derivados de la circulación de la moto asegurada, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:

- RESPONSABILIDAD CIVIL SUPLEMENTARIA.
- DAÑOS E INCENDIO DE LA MOTO ASEGURADA.
- ROBO DE LA MOTO ASEGURADA.
- DEFENSA JURÍDICA.
- SEGURO DEL CONDUCTOR -ACCIDENTES PERSONALES.
- INTERESES Y GASTOS DEL PRÉSTAMO PARA LA REPARACIÓN DE LA MOTO ASEGURADA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.
- GESTIONES PARA LA DEFENSA EN MULTAS Y ORIENTACIÓN AL ASEGURADO.
- DAÑOS DE LA MOTO ASEGURADA POR ATROPELLO DE ESPECIES CINEGÉTICAS DE CAZA MAYOR.
- DAÑOS DEL CARGADOR DE LA MOTO ELÉCTRICA O HÍBRIDA ENCHUFABLE

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL

1. Las garantías cubiertas por este seguro voluntario, se aplican a los siniestros ocurridos en los Estados adheridos a la *Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales:* en todo el territorio del Espacio Económico y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados (Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Noruega, Liechtenstein, Andorra, Serbia, Suiza, Reino Unido, Bosnia-Herzegovina y Montenegro) y Gibraltar, salvo que en la propia cobertura se determine un ámbito territorial distinto. La cobertura de Asistencia en viaje se garantiza en todos los países de Europa y los países ribereños del mediterráneo no europeos.

2. Para extender la cobertura a los Estados adheridos a la *Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales* es preciso solicitar previamente un suplemento especial de ampliación de garantías mediante el pago de la prima que corresponda.

No se incluye un listado de los Estados adheridos a la *Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales* porque dichos Estados pueden cambiar. No obstante, esta información será facilitada de forma actualizada en la página web www.mapfre.es.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES

En todas y cada una de las coberturas de seguro voluntario de esta póliza no se cubren las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Los causados intencionadamente por el asegurado, salvo que haya sido impulsado por un estado de necesidad.

b) Los riesgos de carácter extraordinario cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los producidos cuando el conductor de la moto se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

1.° En estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o cuando de las pruebas de detección alcohólica practicadas después del siniestro al conductor de la moto asegurada, resulte una tasa de alcohol en sangre o en aire espirado superior a la permitida reglamentariamente.

Esta exclusión no será aplicable al propietario de la moto cuando el conductor sea asalariado suyo, siempre y cuando no sea éste alcohólico o toxicómano habitual.

2.° No disponer de permiso o licencia vigente que habilite a la conducción del vehículo asegurado.

d) Los que se produzcan con ocasión de la sustracción ilegítima de la moto asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en las modalidades de Robo e Inmovilización de la Moto Asegurada, si estuviera contratada.

e) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga y dicha infracción haya sido la causa determinante del accidente.

f) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en la moto asegurada, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.

g) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor, así como carreras, concursos o pruebas preparatorias, aunque no sean en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.

h) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.

i) La circulación dentro del recinto de acceso restringido de aeropuertos.

j) Los descritos en las exclusiones específicas contenidas en cada una de las coberturas de seguro de esta póliza.

k) Conflictos armados (haya mediado o no declaración oficial de guerra).

l) Los que tengan su origen o deriven, directa o indirectamente, de la energía nuclear o de energías similares, o de la contaminación radiactiva, con independencia de otras causas concurrentes.

Bases del Seguro

ARTÍCULO 5. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACIÓN

1. La presente póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el tomador del seguro que determinan la aceptación del riesgo por la Aseguradora y el cálculo de la prima correspondiente.

El tomador de seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario a que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, como son las de carácter objetivo del conductor declarado en las Condiciones Particulares de la póliza (edad, antigüedad del permiso de conducir e historial de siniestralidad) y las referidas a las características, uso y zona de circulación de la moto asegurada.

El tomador del seguro quedará exonerado de tal deber de declaración si la Aseguradora no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El tomador del seguro deberá comunicar a la Aseguradora, tan pronto como le sea posible, el cambio de su domicilio habitual.

2. Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario o respecto a las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Si el tomador del seguro incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La Aseguradora podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud.

Corresponderán a la Aseguradora, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.

b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Aseguradora efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, la Aseguradora quedará liberada del pago de la indemnización.

Vigencia del Seguro

ARTÍCULO 6. COMIENZO DEL SEGURO

1. El seguro entrará en vigor en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que, salvo pacto en contrario, la Aseguradora haya cobrado el primer recibo de prima.

2. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe la moto o ha ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 7. DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si se contrata por periodos renovables, cuando la duración inicial del seguro sea inferior a un año, el seguro se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración; si el periodo inicial es superior a un año, se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

ARTÍCULO 7 BIS. CONTRATACIÓN A DISTANCIA DEL SEGURO

1. En caso de contratación a distancia, se aplicará lo dispuesto en este artículo. Se considera que existe contratación de un seguro a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultanea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos u otros similares.

En caso de contratación a distancia, el seguro entrará en vigor a las 0 horas del día siguiente a aquél en que el tomador haya prestado su consentimiento, salvo que, por acuerdo expreso, se concierte otra fecha. En todo caso, la fecha de efecto quedará reflejada en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. En el caso de que el contrato se haya celebrado por medios telefónicos, durante el plazo de 15 días desde la fecha convenida como de efecto del contrato, la Entidad quedará obligada al cumplimiento de la prestación que le corresponda, aunque la prima no haya sido todavía pagada antes de que se produzca el siniestro.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, el contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. La Aseguradora está obligada a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. El tomador deberá devolver a la Aseguradora un ejemplar firmado por él de las Condiciones Particulares de la póliza, así como la documentación acreditativa de las circunstancias que configuran el riesgo.

4. El tomador, cuando sea consumidor, esto es, persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, dispondrá de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya ocurrido el siniestro.

Dicho plazo se contará desde el día de la celebración del contrato o desde la fecha en que la Aseguradora le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

El tomador habrá de comunicarlo a la Aseguradora por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho y estará obligado a pagar la prima correspondiente hasta el momento del desistimiento. En caso de que la prima hubiera sido cobrada, la Aseguradora reembolsará al tomador, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, dicho importe, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia hasta el momento del desistimiento.

ARTÍCULO 8. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

1. Las partes podrán, de común acuerdo, resolver el contrato después de la declaración de un siniestro, **requiriéndose la efectiva aceptación de la parte que no adopte la iniciativa de la rescisión. Si ésta partiera de la Aseguradora, la terminación del contrato tendrá lugar a los 15 días de la aceptación por el asegurado.**

El tomador del seguro percibirá de la Aseguradora la parte de la prima total satisfecha que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la resolución y la del vencimiento del seguro.

2. La pérdida total de la moto asegurada producirá la extinción del seguro, y la consunción de la prima.

ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS

Cualquiera de las partes que desee modificar las garantías pactadas para el siguiente período de seguro deberá comunicarlo a la otra con anterioridad al vencimiento del mismo. En todo caso, el asegurador deberá efectuar dicha comunicación al tomador, al menos, con dos meses de antelación a la conclusión del período en

curso, para que el tomador pueda oponerse a la prórroga del contrato, al menos, con un mes de anticipación a dicho período. **Si la parte notificada no manifiesta su oposición mediante notificación escrita a la otra, se entenderá que lo acepta y surtirá efectos en el siguiente período de seguro; y si contesta negativamente, podrá rescindirse la póliza a partir de dicho vencimiento.**

Primas

ARTÍCULO 10. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO

1. NORMA GENERAL

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto del lugar de pago, la Aseguradora presentará los recibos en el último domicilio que el tomador del seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

2. PRIMA INICIAL

a) La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.

b) Si por culpa del tomador del seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Aseguradora tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

c) Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su obligación.

3. PRIMAS SUCESIVAS

a) Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que, fundadas en criterios técnico-actuariales, tenga establecidas en cada momento la Aseguradora, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en estas

Condiciones Generales y el historial personal de siniestralidad registrado en los períodos de seguro precedentes.

b) Si la prima fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la del período precedente, la Aseguradora, comunicará al tomador el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío, con al menos dos meses de antelación al vencimiento del contrato, de un aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 22 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.

c) La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Aseguradora podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso. Si la Aseguradora no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

ARTÍCULO 11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA

Si se pacta, como forma de pago la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el tomador del seguro entregará a la Aseguradora carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito que designe, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

1. PRIMERA PRIMA

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto de la póliza, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad bancaria designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Aseguradora notificará por escrito al tomador del seguro el impago producido indicándole que tiene el recibo en el domicilio de la Aseguradora durante 15 días para su pago.

Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

2. PRIMAS SUCESIVAS

Si la Entidad bancaria devolviera el recibo impagado, la Aseguradora notificará el impago al tomador del seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. **El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día del vencimiento del seguro.**

ARTÍCULO 12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el tomador del seguro pague la prima.

ARTÍCULO 13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. Si el tomador del seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Aseguradora puede exigir al tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el tomador recibió la notificación de la Aseguradora; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, **en caso de siniestro, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencida y no satisfecha por el tomador del seguro. Si se produjera la pérdida total de la moto asegurada, se deducirá también el importe de las correspondientes a la anualidad del seguro en curso.**

ARTÍCULO 14. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO

1. La Aseguradora queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad bancaria en que haya domiciliado el pago el tomador del seguro.

2. El pago de los recibos de prima efectuado al agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Aseguradora.

Modificaciones en el riesgo

ARTÍCULO 15. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a la Aseguradora las circunstancias que agraven el riesgo aceptado por la Aseguradora y que, de ser conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. Se considera que agravan el riesgo circunstancias tales como las indicadas en el apartado 1 del artículo 5.

2. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por la Aseguradora y se aplicarán las normas siguientes:

a) En caso de aceptación, la Aseguradora propondrá al tomador del seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de 2 meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido comunicada. El tomador del seguro dispone de 15 días desde la recepción de esa proposición para

aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, la Aseguradora puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, concediéndole para que conteste un nuevo plazo de 15 días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva del contrato del seguro.

b) Si la Aseguradora no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al tomador del seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.

c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al tomador del seguro o al asegurado y la Aseguradora no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima que corresponda al período de seguro en que, como consecuencia de la rescisión, no vaya a soportar el riesgo.

d) En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya comunicado la agravación del riesgo y sobreviniera un siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su prestación si el tomador del seguro o el asegurado hubieran actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Aseguradora se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

ARTÍCULO 16. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El tomador del seguro o el asegurado podrán poner en conocimiento de la Aseguradora las circunstancias que disminuyan el riesgo y que si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables. En tal caso, al finalizar el período en curso, la Aseguradora deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador del seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Siniestros

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir un siniestro, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a:

a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho a la Aseguradora a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado; si se produjera con la manifiesta intención**

de perjudicar o engañar a la Aseguradora, ésta quedará liberada de la prestación derivada del siniestro.

Serán de cuenta de la Aseguradora los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que sean proporcionados y razonables para el cumplimiento de este deber.

b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Aseguradora dentro del plazo máximo de 7 días desde que lo haya conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Aseguradora podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento de su ocurrencia por otro medio.

c) Facilitar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

Asimismo, el tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Aseguradora en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, el tomador del seguro y el asegurado no podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Aseguradora.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA

1. La Aseguradora está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Aseguradora deberá efectuar, dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.

2. Respecto de los daños del vehículo asegurado, la Aseguradora procederá a la reparación del mismo, pudiendo ser sustituida dicha reparación por el pago de la indemnización correspondiente a dichos daños cuando así lo solicite el asegurado, o cuando así se haya establecido en las condiciones de la cobertura afectada.

3. Si en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro la Aseguradora no hubiere cumplido su prestación por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un interés anual igual al del interés legal del

dinero vigente en el momento que se devengue, incrementado en el 50%. Una vez transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual a partir de ese día no podrá ser inferior al 20%.

ARTÍCULO 19. REHÚSE DEL SINIESTRO

Cuando la Aseguradora decida rehusar un siniestro con base en las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al asegurado, expresando los motivos del mismo.

Si fuese procedente el rehúse de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo, la Aseguradora podrá repetir contra el asegurado las sumas satisfechas.

ARTÍCULO 20. SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA

1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado ni respecto a las Garantías de Invalidez Permanente y Fallecimiento de la cobertura del Seguro del Conductor –Accidentes Personales–.

2. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Aseguradora en el derecho a la subrogación aquí regulado.

3. La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

4. En caso de concurrencia de la Aseguradora y del asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

ARTÍCULO 21. SIN CONTENIDO

Comunicaciones

ARTÍCULO 22. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ

Todas las comunicaciones entre el tomador, asegurado o beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán

válidas, por los siguientes medios escritos; correo postal, correo electrónico o SMS, en la dirección que tanto la Aseguradora como el tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio habitual, teléfono o dirección de correo electrónico facilitado.

Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

Prescripción y Jurisdicción

ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de 2 años, excepto las de las coberturas del Seguro del Conductor –Accidentes Personales– y las prestaciones de Asistencia en Viaje relativas a las personas, que prescribirán a los 5 años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las acciones puedan ejercitarse.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN

1. Procedimiento para la formulación de quejas y reclamaciones.

Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del seguro, el Asegurado, los beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación o queja mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por escrito (Apartado de Correos 281 - 28220 Majadahonda (Madrid), o por medios electrónicos a través de la Web www.mapfre.es, de conformidad con el Reglamento para la Solución de Conflictos entre las Sociedades del Grupo MAPFRE y los Usuarios de sus Servicios Financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al Tomador junto con este contrato.

Le informamos igualmente de que, de no estar conforme con la resolución de su reclamación, en aquellos casos en que sea competente para intervenir el Defensor del Asegurado de acuerdo con nuestras normas, Ud. podrá solicitar la remisión de la misma a dicho Defensor.

Asimismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citado.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la legislación que les resulte aplicable y en el teléfono 900 205 009.

Desestimada dicha reclamación o queja o transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación, el usuario podrá formular reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; página web, www.dgsfp.mineco.es), a cuyo efecto, si lo solicita, pondremos a su disposición el formulario correspondiente."

Solo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo a la legislación vigente.

2. Jurisdicción aplicable.

El contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado.

Seguro Voluntario: Condiciones Generales de cada Cobertura

Responsabilidad Civil Suplementaria

ARTÍCULO 25. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre, una vez satisfecha la indemnización que corresponda por el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria hasta sus límites cuantitativos máximos, el exceso hasta el montante total de la indemnización **con el límite previsto en las Condiciones Particulares de la póliza.**

2. Se extiende esta cobertura a los daños ocasionados por los objetos transportados por la moto.

ARTÍCULO 26. PRESTACIÓN DE LA COBERTURA

La Aseguradora se obliga al pago de la indemnización en el plazo de 5 días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial y desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia judicial.

ARTÍCULO 27. ÁMBITO MATERIAL Y EXCLUSIONES

1. No se entenderán hechos de la circulación:
 a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
 b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.

c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

d) No son objeto de cobertura los daños y perjuicios cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no exime a la Aseguradora de atender al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición previsto en este contrato.

2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se cubrirán los riesgos y consecuencias siguientes:

a) Las lesiones o fallecimiento del conductor de la moto asegurada.

b) Los daños sufridos por la moto asegurada, salvo que por el tomador se haya concertado alguna modalidad de seguro para su cobertura total o parcial.

c) Los daños sufridos por las cosas transportadas en la moto asegurada.

d) Los daños sufridos por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

e) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:

- **Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.**
- **Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.**
- **Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.**

Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medio-ambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por

contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.

ARTÍCULO 28. RECLAMACIÓN DEL PERJUDICADO

1. La Aseguradora asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria para la defensa asumida por la Aseguradora.

2. No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado en la Aseguradora o exista algún otro posible conflicto de intereses, ésta comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de tales circunstancias sin perjuicio de realizar las diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa.

En estos casos el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la defensa de la responsabilidad civil por la Aseguradora o encomendar su propia defensa a otra persona, cuyos gastos serán abonados por la Aseguradora hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.

Daños de la Moto Asegurada

ARTÍCULO 29. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre la reparación, reposición o la indemnización, según el caso, de los daños que pueda sufrir la moto asegurada como consecuencia de un accidente de circulación por causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor; hallándose la moto en circulación, en reposo o durante su transporte.

2. La cobertura se contrata con una franquicia, sobre la totalidad de los daños, deducible en la cuantía fija o proporcional determinada en las Condiciones Particulares de esta póliza, de cuya cuantía responderá el asegurado directamente en cada siniestro sufrido por el vehículo. La franquicia no se deduce en los siniestros con pérdida total del vehículo asegurado.

3. Se cubre la indemnización expresamente establecida en las Condiciones Particulares de la póliza al conductor declarado como habitual en las mismas, para compensar los daños que pueda sufrir el casco y, en su caso, la indumentaria de protección del conductor como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo la moto asegurada que produzca la pérdida total de la misma o cuando los daños sufridos por ésta asciendan a un importe superior al 150 por ciento de la franquicia fija contratada.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

a) Los ocasionados en la moto por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o vicio propio, así como por la modificación de la instalación eléctrica no prevista por el fabricante de la moto.

b) Los ocasionados por la congelación del agua del motor (solo aplicable a motos híbridas enchufables).

c) Los que causen a la moto asegurada los objetos y mercancías por ella transportados, así como los ocasionados por la realización de operaciones de carga, descarga, almacenaje o cualquier acción de manipulación respecto de los mismos.

d) Los que afecten exclusivamente a los neumáticos de la moto asegurada (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas de la moto, aislada o conjuntamente.

e) Los que afecten únicamente al catalizador o a los sistemas informáticos del vehículo (software o hardware).

f) Los que afecten al equipamiento, accesorios de la moto asegurada que hayan sido instalados con posterioridad a su salida de fábrica y no hayan sido expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza.

g) Los que afecten a equipos extraíbles de telefonía y orientación.

ARTÍCULO 31. REPARACIONES

En caso de producirse daños garantizados por esta cobertura la Aseguradora procederá a tasar los daños y abonar la indemnización que corresponda, de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 32. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. La Aseguradora deberá iniciar la tasación de los daños dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

Se considerará que existe la pérdida total de la moto siniestrada cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor que corresponda de acuerdo el apartado a) del párrafo siguiente.

2. La indemnización de los daños de la moto asegurada se efectuará del siguiente modo:

a) En caso de **PÉRDIDA TOTAL DE LA MOTO,** con arreglo a:

- **El valor de nuevo de la moto,** al primer propietario si el siniestro se produce durante el año siguiente a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica. El asegurado podrá optar por la indemnización o por la reposición a cargo de la Aseguradora de una moto nueva, matriculada, de la misma marca, modelo y equipamiento que la siniestrada.
- **El valor de mercado de la moto en el momento inmediatamente anterior al siniestro, si éste se produce a partir del año de su primera matriculación o durante el primer año sólo si se trata de cualquier propietario distinto del primero.**

En todos los casos, se deducirá de la indemnización el importe de los restos de la moto, que coincidirá con el precio de venta en el mercado de éstos. En caso de reposición de la moto, el asegurado se obliga a satisfacer a la Aseguradora el importe de tales restos. En cualquiera de los casos el asegurado conservará la propiedad de la moto siniestrada.

b) En caso de que **NO sea PÉRDIDA TOTAL DE LA MOTO,** con arreglo al coste de los materiales a sustituir y de la mano de obra de reparación o sustitución.

3. Si la Aseguradora y el asegurado se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, la Aseguradora deberá pagar al asegurado la suma convenida en el plazo de 5 días desde que se alcance dicho acuerdo. En caso de reposición de la moto siniestrada a cargo de la Aseguradora, el plazo para la entrega de la moto se amplía a 20 días desde la aceptación por el asegurado de la moto localizada por aquélla.

4. Si no se lograse el acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro de los 40 días siguientes a la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de estos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los 8 días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo, de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, será vinculante para las partes salvo que se impugne judicialmente por cualquiera de ellas en el plazo, de 30 días, en el caso de la Aseguradora y 180 días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, la Aseguradora deberá abonar el importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias conocidas por aquélla.

Robo de la Moto Asegurada

ARTÍCULO 33. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre la indemnización por los daños derivados de la sustracción ilegítima de la moto asegurada por parte de terceros. Las garantías de esta cobertura son las siguientes:

a) Sustracción de la moto completa.

b) Daños que se produzcan en la moto asegurada durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción de la moto completa, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la sustracción de la moto completa.

2. La cobertura se contrata con una franquicia, sobre la totalidad de los daños, deducible en la cuantía fija o proporcional determinada en las Condiciones Particulares de esta póliza, de cuya cuantía responderá el asegurado directamente en cada siniestro sufrido por la moto.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No se incluyen en esta cobertura:

1. Los efectos del siniestro cuando este se haya producido por negligencia grave del tomador del seguro, del propietario, del conductor de la moto asegurada o de las personas que de ellos dependan o que con ellos convivan, que hayan propiciado la sustracción.

2. La sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído de la moto, a estos efectos, se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

3. La sustracción parcial de la moto (piezas, equipamiento o accesorios de la moto asegurada). En el supuesto de sustracción de la moto completa, quedarán excluidos de la indemnización las piezas, equipamiento o accesorios que hayan sido instalados con posterioridad a su salida de fábrica, salvo que estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza.

4. Los supuestos de sustracción de la moto asegurada por quien tenga obligación por cualquier título de su entrega o devolución.

5. Los actos vandálicos y malintencionados.

6. La sustracción o los daños producidos en equipos extraíbles de telefonía y orientación.

ARTÍCULO 35. DENUNCIA DE LA SUSTRACCIÓN

El asegurado deberá comunicar a las autoridades competentes la sustracción de la moto asegurada o de cualquiera de sus piezas con indicación del nombre de la Aseguradora.

ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DE LA MOTO

1. Si la moto es recuperada antes de los 30 días siguientes a la fecha de la sustracción o antes de recibir la indemnización, el asegurado deberá recibirla.

2. Si la moto es recuperada transcurrido el plazo señalado y una vez pagada la indemnización, el asegurado deberá optar en el plazo de 15 días a contar desde la recuperación, entre retener la indemnización percibida o readquirir el vehículo, restituyendo la indemnización percibida.

ARTÍCULO 37. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se aplicará lo previsto en los artículos 31 y 32.

Para proceder al pago del importe de la indemnización en los casos de pérdida total de la moto y sustracción de la moto completa que no se haya recuperado, el propietario deberá, como requisito previo, entregar las llaves, así como, firmar y entregar los documentos necesarios a la Aseguradora para transferir la propiedad de la moto a su favor, o al tercero que esta designe o para dar de baja definitiva la misma.

Defensa Jurídica

MODALIDAD DE GESTIÓN

Derecho del asegurado a confiar la defensa de sus intereses a un abogado de su elección, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de la Aseguradora según lo dispuesto en esta cobertura.

El seguro de Defensa Jurídica se incluye a continuación como capítulo aparte dentro de la póliza del seguro de motos, por lo que son de aplicación a este contrato los artículos 1 a 24 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 38. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se garantiza **hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, con independencia del número de Asegurados,** la asistencia jurídica, judicial y extrajudicial y el pago de los gastos ocasionados para la defensa jurídica del asegurado, en procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales derivados de un mismo accidente de circulación con la moto asegurada.

Esta cobertura comprende:

a) La DEFENSA PENAL del conductor autorizado y legalmente habilitado, en los citados procedimientos que se siguieran contra él, **siempre que no sea como consecuencia de hechos intencionados o dolosos, delitos contra la seguridad vial o de la omisión del deber de socorro,** comprendiendo las prestaciones siguientes:

- La constitución de fianza para garantizar su libertad provisional y las responsabilidades pecuniarias que le fueran exigidas en tales procesos, con exclusión de las correspondientes a las multas.
- La asistencia y la defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva,** Procurador, así como el pago de sus honorarios y gastos.
- El pago de las costas correspondientes.

b) La RECLAMACIÓN DE DAÑOS y perjuicios ocasionados a la moto asegurada frente a los terceros responsables en los citados procedimientos.

Asimismo se garantiza la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, así como los sufridos por los restantes ocupantes de la moto asegurada, **excepto en el supuesto de que la reclamación de los daños y perjuicios se dirija contra la Aseguradora, por recaer la responsabilidad civil del accidente en el conductor o en el propietario de la moto asegurada.**

Se extiende esta Garantía de Reclamación de Daños al tomador del seguro cuando intervenga como peatón en cualquier accidente de circulación. Cuando se trate de una persona jurídica se considera como tomador del seguro, a estos efectos, al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se extiende esta Garantía para la reclamación de los daños accidentalmente ocasionados a la moto, incluso no derivados de accidente de circulación, frente a los terceros responsables.

Se exceptúan, en todos los casos señalados en esta letra b) las reclamaciones por hechos causados intencionalmente, de forma deliberada o con mala fe, frente a los terceros responsables.

Asimismo, se exceptúan las reclamaciones por daños derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales existentes entre el asegurado y el responsable de tales daños. A título meramente enunciativo y no limitativo, las relativas a la garantía derivada del contrato de compraventa del vehículo, la garantía derivada de los trabajos de mantenimiento o reparación del vehículo, errores de combustible o daños causados por éste en el servicio de repostaje del vehículo, daños causados por la recarga de la batería de tracción que propulsa la moto eléctrica o híbrida enchufable, los daños o sustracción de piezas o accesorios del

vehículo así como a cualquier otro objeto que estuviera en el mismo durante su estancia en parking y garajes, los daños producidos en el vehículo durante su transporte por cualquier medio.

La Reclamación de Daños comprende las prestaciones siguientes:

- La realización de las gestiones y trámites en vía amistosa para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
- La peritación realizada por el perito designado por la Aseguradora, cuando ello resulte necesario para la valoración de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de un accidente de circulación del vehículo asegurado.
- La asistencia y defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva,** Procurador, en los procesos que correspondan para la reclamación de los daños.
- La Aseguradora anticipará al asegurado la indemnización por los daños ocasionados a la moto cuando la entidad aseguradora del responsable haya comunicado fehacientemente la conformidad a su pago, o haya sido condenada a abonar su importe por sentencia judicial firme.

2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se comprenderán en esta cobertura:

a) **El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.**

b) **Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas por carecer de medio de prueba suficiente que la haga viable, o que lo sean en función de la responsabilidad del accidente, así como las manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la Aseguradora, en este último caso, asumirá el pago de dichos gastos con el alcance y los límites previstos en este artículo si el asegurado ejercita las acciones judiciales por su cuenta y a su coste y obtiene una resolución favorable o una indemnización en cuantía similar a su pretensión inicial.** Para ello la Aseguradora se obliga a comunicar al asegurado dicha circunstancia y a realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias al objeto de no causarle indefensión.

3. Esta cobertura no comprende la defensa de la responsabilidad civil del conductor o del propietario de la moto. Por tanto, la defensa penal del conductor autorizado no incluye gasto o complemento alguno por la defensa de su responsabilidad civil, la del propietario, así como, en su caso, la de la propia Aseguradora.

ARTÍCULO 39. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. El asegurado tendrá derecho a libre elección del Abogado que le defienda a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de la Aseguradora y, del Procurador, en aquellos casos en que sea preceptiva su intervención.

2. En los casos de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, la Aseguradora informará inmediatamente al asegurado sobre los derechos que le asisten. En el caso de que el conflicto de intereses se produzca por cubrir la Aseguradora en virtud de distintos seguros de Defensa Jurídica a dos o más intervinientes en un mismo accidente de circulación, no será de aplicación la exclusión recogida en el apartado 2.b) del artículo 38.

3. El tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del expediente, en especial para la gestión amistosa previa a la reclamación judicial, trasladando a la Aseguradora, en el plazo más breve posible, las comunicaciones que reciban sobre las reclamaciones extrajudiciales y las citaciones y notificaciones judiciales, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales que habrán de comunicar inmediatamente a su recepción.

Asimismo deberán poner en conocimiento de la Aseguradora la designación de cualquier profesional en el plazo de siete días previsto en el artículo 17.

ARTÍCULO 40. ACTUACIÓN Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES

1. El abogado y el procurador designados por el asegurado no estarán sujetos a las instrucciones de la Aseguradora.

2. La Aseguradora, previa justificación detallada de las gestiones y actuaciones ya realizadas, satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, cuando el procedimiento hubiera sido resuelto con carácter de firmeza, sin posibilidad de recurso y conforme a los criterios orientativos que tenga establecidos en el Colegio de Abogados que territorialmente corresponda al lugar en que se celebre el procedimiento judicial, **que habrán de considerarse como cuantía máxima a pagar. La Aseguradora no vendrá obligada a abonar ningún tipo de provisión de fondos con carácter previo a la finalización de las gestiones y actuaciones a que estos correspondan.** En cualquier caso el límite máximo a cargo de la Aseguradora será el pactado en las Condiciones Particulares de la póliza.

3. La Aseguradora no asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos de Abogado y Procurador en los que hubiera podido incurrir el asegurado cuando se hubieren satisfecho aquellos por la parte contraria por habérsele impuesto su pago en la sentencia.

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

ARTÍCULO 41. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se cubre el pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza para cada una de las garantías contratadas, por los daños corporales sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado, que causen su fallecimiento, la invalidez permanente y gastos de asistencia sanitaria.

2. Las indemnizaciones garantizadas por esta cobertura son compatibles con cualquier otra a que tuviere derecho el asegurado, salvo las prestaciones que correspondan a la Garantía de Asistencia Sanitaria que se detallan en el artículo 45.

3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4.

ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE FALLECIMIENTO

1. En caso de fallecimiento, la Aseguradora pagará a los beneficiarios el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza dentro del plazo de 5 días a contar desde la fecha en que aquéllos presenten los documentos acreditativos del fallecimiento, de su condición de beneficiarios y de la liquidación fiscal correspondiente.

Si con anterioridad al fallecimiento se hubiera abonado al asegurado alguna cantidad por la Garantía de Invalidez Permanente, se deducirá su importe de la indemnización por esta Garantía de Fallecimiento.

2. Si el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, conduciendo alguno de ellos la moto asegurada, falleciera en el mismo accidente con su cónyuge, la indemnización se incrementará en un 100% del capital estipulado en aquéllas, siempre que alguno de los beneficiarios sea hijo de ambos cónyuges y menor de edad.

ARTÍCULO 42 BIS. ASESORAMIENTO EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR

1. Teniendo contratada la Garantía de Fallecimiento, si como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo la moto asegurada se produce el fallecimiento del conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, del propietario o del tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor, la Aseguradora asesorará a los beneficiarios sobre la liquidación parcial a cuenta del Impuesto sobre Sucesiones a los efectos de cobrar la indemnización prevista en el artículo anterior, así como las reducciones que correspondan.

2. La Aseguradora facilitará a los beneficiarios un servicio personalizado para recibir orientación e información genérica sobre otros trámites administrativos a realizar, derivados del fallecimiento, tales como el Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento o Registro General de Actos de Última Voluntad para realizar por ellos mismos dichos trámites ante dichos Organismos oficiales.

3. La Aseguradora no reembolsará honorario o gasto alguno por la intervención de cualquier profesional en los trámites establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 43. TRATAMIENTO MÉDICO DEL ASEGURADO

El asegurado deberá seguir las prescripciones médicas y mantener informada a la Aseguradora de la evolución de sus lesiones, pudiendo esta someterle a los reconocimientos médicos precisos por los profesionales que designe.

La Aseguradora no responderá de la agravación de las lesiones cuando, por culpa del lesionado, no se hayan observado las prescripciones médicas establecidas al efecto.

ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE INVALIDEZ PERMANENTE

1. Teniendo contratada la Garantía de Invalidez Permanente, si el asegurado sufre secuelas como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado deberá presentar los informes médicos que las acrediten, en los términos del párrafo siguiente.

2. La Aseguradora, basándose en el contenido de dichos informes médicos, y/o al/los reconocimiento/s médico/s que considere necesario efectuar al asegurado, determinará el importe de la indemnización mediante la aplicación, sobre el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza, el porcentaje establecido en el siguiente baremo:

- **PORCENTAJE 100%: estado vegetativo permanente; estado de mínima consciencia; tetraplejia; paraplejia; hemiplejia; trastornos cognitivos y daño neuropsicológico Muy Grave; amputación o impotencia funcional absoluta de dos extremidades o de las dos manos.**
- **PORCENTAJE 80%: ceguera; enucleación de ambos globos oculares; tetraparesia y paraparesia grave y moderada con balance muscular global (2- 3/5); hemiparesia grave con balance muscular global (2/5); síndrome extrapiramidal / síndrome cerebeloso / ataxia Grave; amputación o impotencia funcional de los dos pies; anquilosis de las dos caderas, los dos hombros o una cadera más un hombro simultáneamente.**

- **PORCENTAJE 60%: amputación o impotencia funcional de una extremidad; amputación de una mano; amputación de un pie; síndrome cerebeloso / extra- piramidal / ataxia Moderada; anquilosis articulación temporo-mandibular, con apertura máxima inferior a 20mm, con dificultad para la fonación y paso de líquidos; pérdida total de agudeza auditiva; tetraparesia leve con balance muscular global (4/5); hemiparesia moderada con balance muscular global (3/5); síndrome de hemisección medular Grave; parálisis completa del nervio ciático; plejia por lesión del plexo braquial; afasia grave con jergonofasia, alexia y tras- tornos de la comprensión; trastorno cognitivo y daño neuropsicológico Grave.**
- **PORCENTAJE 40%: síndrome de cola de caballo incompleto (alteraciones esfinterianas); hemiparesia y paraparesia leve con balance muscular global (4/5); síndrome extrapiramidal / síndrome cerebeloso / ataxia leve; apraxia (como manifestación aislada no contemplada en otros síndromes); hemianopsia inferior; hemianopsia bitemporal; pérdida total de visión de un ojo; anquilosis de cadera o de hombro; amputación del dedo pulgar; amputación de los otros cuatro dedos de una mano; pseudoartrosis de fémur o de tibia; osteomielitis de hueso largo con infección activa; parálisis completa del nervio mediano; parálisis completa del nervio ciático poplíteo externo; alteración de la estática vertebral muy importante; vértigo con afectación vestibular bilateral.**
- **PORCENTAJE 20%: trastorno cognitivo y daño neuropsicológico Moderado; disfasia; limitación de la apertura de la articulación temporo-mandibular apertura máxima entre 20 y 30 mm; pseudoartrosis de húmero; acortamiento de extremidad inferior de más de 5 cm; amputación de los cinco dedos de un pie; lumbo- ciatalgia bilateral con lesión orgánica postraumática objetivable; limitación de la movilidad global de la columna vertebral mayor del 50%; estrechez pélvica (parto no vía natural); esplenectomía con repercusión hematológica; necrosis avascular de cadera; prótesis total o parcial de cadera, hombro o rodilla; limitación 50% de movilidad de cadera u hombro; anquilosis de codo con imposibilidad de flexión a partir de 60°; flexión de rodilla inferior a 90°; parálisis completa nervio radial o nervio cubital; lesión incompleta del nervio mediano o ciático; sordera de un oído.**
- **PORCENTAJE 10%: algias postraumáticas con compromiso radicular (deberá objetivarse con EMG); anquilosis de muñeca; anquilosis de tobillo; triple artrodesis de pie; pseudoartrosis de cúbito o**

radio; artrosis postraumática de rodilla o cadera; acortamiento de extremidad inferior de 3 o 4 cm.; rotura de ligamentos cruzados o laterales de rodilla, operados o no, pero con sintomatología; extirpación de rótula; pie equino-cavo-varo traumático; lesión incompleta del nervio radial, cubital o ciático poplíteo externo.

- **PORCENTAJE 5%: artritis postraumática hombro; condropatía rotuliana postraumática; amputación cabeza de radio; genu valgo o varo; dorsalgias o lumbalgias importantes con limitación de movilidad; esplenectomía sin repercusión hematológica; acortamiento de extremidad inferior de 1 o 2 cm.**

3. En la aplicación de este baremo se considerarán los principios siguientes:

a) Los porcentajes correspondientes a tipos de invalidez no especificados de modo expreso en el baremo anterior, se determinarán por analogía con otros similares que figuren en el mismo

b) La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se determinará sumando aritméticamente su porcentaje, con el máximo del 100 %. No se considerarán, a tal efecto, tipos de invalidez distintos cuando estén incluidos en otro ya descrito.

c) La suma de los porcentajes por varios tipos de invalidez en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para la pérdida total del mismo.

d) No es indemnizable como invalidez permanente perjuicio estético alguno.

e) Si un miembro u órgano afectado por el accidente presentaba, con anterioridad al mismo, amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje se determinará por la diferencia entre el que corresponda a la invalidez preexistente y el de la que resulte del accidente.

4. La Aseguradora comunicará al asegurado la cuantía de la indemnización que corresponda y, si es aceptada, será satisfecha en el plazo de 5 días.

5. Si el asegurado y la Aseguradora no se pusieran de acuerdo sobre la determinación del porcentaje de invalidez y sobre la indemnización, las diferencias se someterán al dictamen de peritos médicos, conforme al procedimiento descrito en el artículo 32 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 45. GARANTÍA DE ASISTENCIA SANITARIA

1. Se cubre, **hasta la cuantía determinada en las Condiciones Particulares de la póliza,** el pago de los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones sufridas en el accidente, **que comprenden los gastos**

realizados en territorio nacional y que se devenguen dentro del plazo de 365 días a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Se cubren, en todo caso, las necesarias asistencias de carácter urgente.

2. Se consideran gastos de asistencia sanitaria, a los efectos de esta cobertura, los derivados de la asistencia médica y hospitalaria; así como, en virtud de prescripción facultativa idónea, el transporte sanitario necesario para el tratamiento, prótesis implantables internas, los gastos farmacéuticos y la cirugía plástica exclusivamente con finalidad reparadora de alteraciones funcionales, **quedando excluida la indicación quirúrgica de corrección del daño puramente estético.**

En ningún caso tendrán cobertura las prótesis externas que sustituyen, total o parcialmente, las extremidades superiores e inferiores.

Asimismo, se incluyen en esta garantía los gastos necesarios de ayudas técnicas y otros productos de apoyo para la autonomía personal por las lesiones ocasionadas en el accidente **hasta un límite por todos los conceptos de 3.100 euros.**

3. **Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Automóvil o por el de Accidentes de Trabajo.**

4. Una vez efectuados los pagos de la asistencia sanitaria, la Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del accidente correspondan al asegurado, frente a las personas responsables del mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado.

ARTÍCULO 45 BIS. AYUDA PSICO-EMOCIONAL EN CASO DE GRAVE ACCIDENTE DE TRÁFICO Y ROBO CON INTIMIDACIÓN

1. En caso de grave accidente de circulación en el que estuviese implicado a la moto asegurada, la Aseguradora en caso de tener contratada la Garantía de Asistencia Sanitaria, prestará además la ayuda psico-emocional telefónica que resulte necesaria al asegurado o, en caso de fallecimiento, a sus familiares de primer grado. Se considerará grave, a estos efectos, aquel accidente de tráfico en el que se hubieran producido fallecidos o lesionados que hayan requerido ingreso hospitalario.

En caso de robo de la moto asegurada con violencia o intimidación en la persona del asegurado, la Aseguradora prestará también ayuda psico-emocional telefónica al mismo.

La ayuda psico-emocional se prestará por un equipo de psicólogos experimentados en intervenciones terapéuticas en accidentes y que han trabajado con perjudicados en accidentes de tráfico y estrés postraumático. Dicha ayuda consistirá en contención emocional y plan de seguimiento telefónico del asegurado durante un período máximo de tres meses, para ayudar a recuperar la autonomía del asegurado en el menor tiempo posible.

Se considera asegurado a los efectos de esta prestación al conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor.

2. La Aseguradora no reembolsará honorario o gasto alguno por la intervención de cualquier profesional ajeno a la Aseguradora.

ARTÍCULO 46. SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 47. SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 48. SIN CONTENIDO

Intereses y Gastos del Préstamo para la Reparación de la Moto Asegurada

ARTÍCULO 49. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. La Aseguradora cubre el pago de los intereses y gastos financieros **hasta un máximo por dichos conceptos de un 15 por ciento de Tasa Anual Equivalente (T.A.E.)** de un préstamo concedido al propietario, con aval del tomador del seguro, en caso de ser persona distinta, para el pago completo de la reparación de los daños de la moto asegurada, siempre que éstos no fueran reparados o indemnizados con cargo a otra cobertura o seguro, en las condiciones siguientes:

a) Los citados daños han de ser originados a consecuencia de un siniestro producido con motivo de la circulación de la moto, y siempre que no pudiera imputarse a un tercero la responsabilidad en la producción del accidente.

 Cuando se discuta la responsabilidad, la cobertura se prestará en el momento en que se determine la imposibilidad de atribuir a un tercero dicha responsabilidad, bien sea de forma amistosa o por resolución judicial firme.

b) La cobertura se prestará **cuando el importe total de la reparación de la moto exceda de 300 euros,** con el límite máximo de 3.600 euros y, en cualquier caso, siempre que la reparación no supere el valor de mercado de la moto asegurada.

c) Dentro de los citados límites, la cuantía del préstamo respecto de la cual se calculará la cobertura se fijará en función del coste total de la reparación de la moto, determinado por el Perito designado por la Aseguradora.

d) En caso de siniestro con pérdida total de la moto asegurada, la Aseguradora cubre el pago de los intereses y gastos financieros de un préstamo concedido al propietario, con aval del tomador del seguro, en caso de ser persona distinta, en una cuantía igual a la

del valor de mercado de la moto, con límite máximo de 3.600 euros, siempre que el préstamo se destine a la adquisición de un nuevo vehículo que se asegure en la Aseguradora. Se considerará que existe la pérdida total de la moto siniestrada cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor de mercado. En todo lo demás se aplicará lo previsto en los artículos 31 y 32.

2. Las condiciones y plazos del préstamo respecto del cual se calculará la cobertura serán las siguientes:

a) El asegurado tendrá libre elección dentro de cualquier entidad de crédito supervisada por el Banco de España y extranjera autorizada para operar en España sin establecimiento permanente.

b) El asegurado habrá de entregar a la Aseguradora copia del contrato de préstamo concedido y de la factura de reparación de la moto asegurada o, en su caso, de adquisición del vehículo nuevo.

c) Los plazos máximos para la amortización del préstamo serán los siguientes:

IMPORTE DEL PRÉSTAMO	PLAZOS DE AMORTIZACIÓN
Hasta 1.082 euros	Hasta 12 meses
De 1.083 a 2.164 euros	Hasta 18 meses
De 2.165 a 3.600 euros	Hasta 24 meses

d) El pago de los intereses y gastos financieros se efectuará de una sola vez, una vez concedido el préstamo.

3. Si durante el período de amortización del préstamo la moto sufriera otro siniestro con daños superiores a 300 euros, el asegurado tendrá nuevamente derecho a la cobertura indicada en este artículo para un nuevo préstamo en las condiciones siguientes:

a) La cuantía del nuevo préstamo habrá de ser igual al importe total de la reparación, con un límite representado por la diferencia existente entre la suma que le quedase por amortizar del primer préstamo y la cifra máxima de 3.600 euros.

b) La amortización del nuevo préstamo se realizará en los plazos máximos establecidos en el apartado 2 c) de este artículo, según su cuantía.

4. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4 no se garantiza por esta cobertura:

a) El pago de cualquier cantidad o interés de penalización por mora o por acordar un plazo de carencia en el pago de los plazos o cuotas del préstamo, de conformidad con el contrato de préstamo suscrito.

b) Cualquier operación de crédito que quede excluida de la normativa de contratos de crédito al consumo, que no constituya contrato de crédito al consumo de acuerdo con la misma o, aún siéndolo, que la operación de pago respecto de la que se reclame la cobertura se haya efectuado mediante tarjeta de crédito.

Asistencia en Viaje

ARTÍCULO 50. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. La Aseguradora cubre las prestaciones que se indican en los artículos siguientes cuando durante un desplazamiento con la moto asegurada, se produzca una contingencia que impida la continuación del viaje.

2. A los efectos de esta cobertura se entiende por:

- **Asegurado:** para las prestaciones de los artículos 53, 54, y apartado B) del artículo 55, todas las personas que viajen en la moto asegurada, siempre que ésta esté autorizada para ese transporte. Para las prestaciones del apartado A) del artículo 55, el tomador del seguro y el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares.
- **Contingencia:** dificultad durante un desplazamiento con la moto asegurada, que impide la continuación del viaje y que da derecho a alguna de las prestaciones de esta cobertura. Se clasifican en:
 - **Contingencias de la moto:** inmovilización de la moto por avería mecánica, accidente de circulación o robo de la moto o de sus piezas, así como por otras dificultades relativas a la moto previstas en la cobertura.
 - **Otras contingencias:** fallecimiento del tomador del seguro o del conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, enfermedad o lesión de los mismos sobrevenidas repentinamente durante el viaje y no derivadas de accidente de circulación.
 - **Equipaje:** objetos de uso personal transportados en la moto asegurada. **No se consideran equipaje las mercancías propias o ajenas que se transporten en la moto.**
 - **Extracción:** servicio de rescate de la moto, cuando hubiera volcado o caído a un desnivel, para dejarlo en situación de volver a circular, o de ser remolcado.
 - **Remolque:** servicio de grúa realizado desde el lugar en que se ha producido la contingencia hasta el taller más próximo habilitado para la reparación.
 - **Transporte:** traslado de la moto hasta el taller designado por el asegurado, de la localidad de su domicilio habitual o, si no existiera, de la localidad más próxima.

ARTÍCULO 51. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA COBERTURA

1. El derecho a las prestaciones de los artículos 53 y 54, se devengará desde el domicilio habitual (KILOMETRO CERO).

2. El derecho a las prestaciones del artículo 55 se devengará fuera de la población del domicilio habitual del asegurado a partir del KILOMETRO QUINCE de dicho domicilio.

3. Las prestaciones de esta cobertura se extienden al territorio español y el Principado de Andorra, así como al resto de países de Europa y a los ribereños del Mediterráneo.

ARTÍCULO 52. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, los de la moto asegurada, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá requerir al asegurado ratificación por escrito de la solicitud de la asistencia.

ARTÍCULO 53. PRESTACIONES POR CONTINGENCIAS DE LA MOTO

1. ASISTENCIA POR AVERÍA MECÁNICA

En caso de avería mecánica de la moto en España, la Aseguradora procurará su reparación inmediata si puede efectuarse sin trasladarlo al taller. Este servicio comprende los gastos de desplazamiento y la mano de obra de dicha reparación. **No se incluye el coste de las piezas de recambio, que serán a cargo del asegurado.**

En el caso de no poder efectuarse la señalada reparación, la Aseguradora cubrirá las prestaciones que correspondan de entre las previstas en el presente artículo.

2. SUSTITUCIÓN DE RUEDA

La Aseguradora procurará cambiar la rueda dañada de la moto por la de repuesto o de uso temporal, si puede efectuarse sin trasladarlo al taller, y siempre que el vehículo disponga del equipamiento y las herramientas necesarias para el cambio de ruedas.

No se incluyen los gastos del equilibrado de ruedas.

En el caso de no poder efectuarse la sustitución de la rueda, la inmovilización se considerará una contingencia del vehículo y la Aseguradora cubrirá las prestaciones que correspondan de entre las previstas en el presente artículo.

3. EXTRACCIÓN DE LA MOTO

La Aseguradora se encargará de la extracción o rescate de la moto cuando fuese preciso para su remolque o para la continuación del viaje, **hasta el límite de 310 euros.**

4. REMOLQUE DE LA MOTO Y TRASLADO DE LOS ASEGURADOS

En caso de que la moto no pueda ser reparada en el lugar en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo de su remolque hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización de la moto, el servicio oficial de su marca más próximo, o hasta el taller que designe el asegurado si éste se encuentra a una distancia inferior a 150 km. del lugar en que se ha producido la contingencia.

Asimismo facilitará a los asegurados el medio de transporte adecua do hasta el taller donde haya sido remolcada la moto. La Aseguradora podrá sustituir el medio de transporte hasta el taller donde haya sido remolcada la moto, por un único medio de transporte hasta otro lugar distinto. **El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a 50 km. del lugar en que se ha producido la contingencia.**

5. TRANSPORTE DE LA MOTO

La Aseguradora se hará cargo del transporte de la moto hasta el taller designado por el asegurado de la localidad del domicilio habitual o, si no lo hubiera, hasta la localidad más próxima, en el caso de que la moto no pueda ser reparada en la misma jornada en que se ha producido la contingencia. Dicho transporte se efectuará en los plazos que se indican a continuación. Los plazos se cuentan a partir de la comunicación por el asegurado del taller de destino.

- Hasta 300 km., en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- A partir de 300 km., en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Los plazos señalados no rigen fuera del territorio del Estado español, quedando sujetos a los trámites reglamentarios de cada país.

6. REGRESO AL DOMICILIO HABITUAL

En el caso de que la moto no pueda ser reparada en la misma jornada en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora facilitará al asegurado y a su equipaje el medio de transporte adecuado para el regreso al domicilio habitual.

En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado por la propia moto, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia.

La Aseguradora podrá facilitar un vehículo turismo en régimen de alquiler por el tiempo estimado necesario para el trayecto de regreso al domicilio habitual, **con el límite máximo de 220 euros de facturación total.**

La entrega del vehículo de alquiler queda supeditada a las disponibilidades existentes y a las condiciones del contrato de alquiler, especialmente a las referidas a la

fianza a prestar y al seguro contratado para dicho vehículo y, en su caso, las franquicias contratadas, así como el lugar de recogida y devolución del mismo.

Los gastos de consumo (combustible o recarga de batería) y otros específicos del uso del vehículo alquilado, tales como peajes, aparcamientos o franquicias concertadas en el seguro del mismo, serán en todo caso a cargo del asegurado.

7. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

El asegurado podrá optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio habitual.

El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual.

8. ALOJAMIENTO DURANTE LA REPARACIÓN DE LA MOTO

Si el asegurado optara, en lugar de las prestaciones de los apartados 5, 6 y 7, por esperar en la localidad del taller al que ha sido remolcada la moto, a que ésta sea reparada, la Aseguradora se encargará de su alojamiento hasta la conclusión de la reparación, **durante un máximo de 3 noches con límite de 50 euros por asegurado y noche.**

El asegurado no podrá optar por esta prestación cuando la contingencia se produzca a una distancia inferior a 50 km. del domicilio habitual.

9. DESPLAZAMIENTO PARA RECOGER LA MOTO REPARADA O RECUPERADA

Si el asegurado no hubiera optado por el alojamiento durante la reparación de la moto, la Aseguradora facilitará al asegurado, o a la persona que éste autorice, el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde la moto haya sido reparada.

Asimismo, se facilitará esta prestación cuando, en caso de robo, la moto haya sido recuperada.

El asegurado no podrá optar a esta prestación cuando la moto reparada se encuentre a una distancia inferior a 50 kilómetros del domicilio habitual. Esta exclusión no es aplicable en territorios insulares.

10. TRANSPORTE DE LA MOTO REPARADA

El asegurado podrá optar, en sustitución de la prestación anterior, por el transporte de la moto ya reparada hasta el domicilio habitual.

El asegurado no podrá optar a esta prestación cuando la moto reparada se encuentre a una distancia inferior a 50 kilómetros del domicilio habitual. Esta exclusión no es aplicable en territorios insulares.

11. DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LA MOTO

La Aseguradora satisfará los gastos de depósito y custodia del la moto remolcada, reparada o recuperada hasta un máximo de 95 euros.

En cualquiera de los casos citados no se abonarán los gastos si la demora en la recogida de la moto es imputable al asegurado.

12. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

La Aseguradora se encargará de la localización y envío al taller donde se encuentre la moto de las piezas de recambio que resulten necesarias para su reparación, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación.

No comprende la localización y envío de las piezas de recambio que no se fabriquen. Serán por cuenta del asegurado el importe de las piezas de recambio y los gastos y aranceles de aduana.

13. ADELANTO DE FONDOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REPARACIÓN DE LA MOTO

La Aseguradora cubre la concesión de un préstamo sin intereses para el pago de la reparación de la moto en el extranjero **hasta un máximo de 460 euros.**

El asegurado se obliga a la devolución del importe del préstamo en un plazo máximo de 60 días.

14. FALTA DE COMBUSTIBLE O PÉRDIDA DE LA CARGA EN LA BATERÍA DE TRACCIÓN QUE PROPULSA LA MOTO ELÉCTRICA O HÍBRIDA ENCHUFABLE

Si durante el desplazamiento con la moto asegurada se impide la continuación del viaje por falta de combustible, la Aseguradora se encargará del remolque de esta hasta la estación de servicio más cercana al lugar de la inmovilización de la moto y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta la estación de servicio donde haya sido remolcada la misma.

En el caso de pérdida de la carga de la batería de tracción que propulsa la moto asegurada, la Aseguradora procurará realizar una recarga rápida de la misma para que esta pueda continuar el viaje. Si las circunstancias del entorno y la circulación no permiten realizar la recarga rápida de la batería de tracción, la Aseguradora remolcará la moto al punto de recarga más próximo o al domicilio del asegurado si este se encuentra más cerca del lugar de la contingencia y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde haya sido remolcada la moto. **El límite de esta prestación será hasta una distancia máxima de 50 km del lugar en que se ha producido la contingencia.**

En el caso que simultáneamente se pierda la carga en la batería de tracción y se agote el combustible la Aseguradora cubrirá la prestación prevista para el caso de falta de combustible señaladas en el apartado primero anterior.

La prestación por falta de batería de tracción tiene un límite de tres prestaciones por año.

15. REMOLQUE POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE NO ADECUADO

La Aseguradora se encargará del remolque de la moto desde el lugar en que se ha producido la inmovilización hasta el taller más cercano o hasta el taller que designe el asegurado **si este se encuentra a una distancia inferior a 150 km. del lugar en el que se ha producido la contingencia.**

Asimismo, facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, para proceder al vaciado del depósito del mismo. La Aseguradora podrá sustituir el medio de transporte hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, por un único medio de transporte hasta otro lugar distinto **si este se encuentra a una distancia no superior a 50 km. del lugar en que se ha producido la contingencia.**

No se incluyen los gastos de combustible o recarga de batería, así como los de vaciado del depósito y reparación de los daños causados por el combustible no adecuado.

16. ENVÍO DE LLAVES DE REPUESTO

En el caso de sustracción o extravío de las llaves de la moto, la Aseguradora se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizada la moto.

En caso de que la Aseguradora no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y custodia de la moto en el taller más cercano. **El importe de los gas tos a cargo de la Aseguradora tendrá el límite máximo de 95 euros.**

ARTÍCULO 54. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ACCIDENTE DE LA MOTO

Además de las prestaciones que correspondan de las citadas en el artículo anterior, se cubren las que a continuación se relacionan a los ocupantes de la moto asegurada que sufra un accidente de circulación.

1. TRANSPORTE SANITARIO

En caso de accidente de circulación de la moto asegurada, la Aseguradora asumirá el traslado de los lesionados hasta el centro sanitario más próximo o hasta su domicilio.

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y los facultativos que atiendan a los lesionados para decidir la oportunidad o no del traslado y los medios de transporte más idóneos.

2. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN

Si el lesionado en el accidente de circulación con la moto asegurada precisara hospitalización continuada por tiempo superior a 5 días, la Aseguradora proporcionará en el lugar de hospitalización el alojamiento de un familiar o de un acompañante que el lesionado designe, durante un **máximo de 7 noches con límite de 50 euros por noche.**

En caso de que el asegurado viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de hospitalización.

Esta prestación no se devengará cuando la hospitalización del lesionado se produzca en el centro médico que le corresponda por razón de su domicilio o en cualquier otro situado en la provincia a que éste corresponda.

3. TRANSPORTE FUNERARIO

La Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte del asegurado fallecido en accidente de circulación con la moto asegurada y asumirá los gastos de traslado, incluidos los del féretro, hasta el lugar de su inhumación en España.

Se excluyen los gastos de inhumación y otros *post mortem*.

El límite máximo, por todos los conceptos para esta prestación, será de 2.150 euros.

4. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora proporcionará el alojamiento de un familiar o de un acompañante del fallecido en el accidente de circulación con la moto asegurada, para la realización de los trámites previos al traslado del cadáver **con límite de 50 euros por noche.**

En caso de que el fallecido viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de fallecimiento.

ARTÍCULO 55. PRESTACIONES POR OTRAS CONTINGENCIAS

Se entiende por otras contingencias las definidas en el apartado 2 del artículo 50.

A) Para el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza

1. TRANSPORTE SANITARIO, VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN, Y TRANSPORTE FUNERARIO Y VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora aplica las prestaciones del artículo 54.

2. ASISTENCIA SANITARIA EN EL EXTRANJERO

La Aseguradora se hará cargo, además, de los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos, pagados en el extranjero y dentro del ámbito de cobertura del apartado 3 del artículo 51, **hasta un límite de 4.550 euros.**

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro o facultativo que atienda al asegurado para confirmar que la asistencia sea la adecuada.

Las prestaciones de este apartado A) no serán de aplicación cuando el desplazamiento se haya realizado con objeto de recibir tratamiento médico o quirúrgico.

B) Para las personas que viajen en la moto, siempre que el mismo esté autorizado para ese transporte

1. REGRESO AL DOMICILIO Y TRANSPORTE DE LA MOTO

La Aseguradora se encargará del regreso de los asegurados hasta su domicilio en España, o hasta el lugar de hospitalización o inhumación del tomador del seguro o conductor declarado como habitual.

Asimismo proporcionará al asegurado menor de 15 años, que no tuviera quien lo acompañe, la persona adecuada para que le atienda durante el regreso.

La Aseguradora se encargará igualmente del transporte del la moto asegurada hasta el domicilio habitual. El equipaje será transportado en el medio facilitado a los asegurados. En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado con la moto, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia.

2. CONDUCTOR PROFESIONAL

La Aseguradora podrá realizar, en sustitución de la prestación anterior, la de regreso al domicilio y transporte de la moto, mediante un conductor profesional.

3. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

Los asegurados podrán optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio.

El límite de esta prestación será **hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual.**

ARTÍCULO 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones del artículo 4, no son objeto de esta cobertura:

a) Los servicios que se hayan concertado sin la previa comunicación y sin consentimiento de la Aseguradora.

b) Las asistencias a los ocupantes de la moto asegurada, transportados gratuitamente mediante «autostop».

c) Las operaciones tales como descarga, transbordo, recarga, depósito o transporte, que deban efectuarse respecto de las mercancías propias o ajenas que se transporten en la moto.

ARTÍCULO 57. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones de esta cobertura tendrán, en todo caso, carácter complementario de las que correspondan al asegurado por otros seguros de cualquier clase concertados para los mismos riesgos.

ARTÍCULO 58. SIN CONTENIDO

Gestiones para la Defensa en Multas y Orientación al Asegurado

ARTÍCULO 59. ALCANCE DE LA COBERTURA

La Aseguradora cubre las prestaciones que se indican a continuación:

A. Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico

1. La Aseguradora facilitará al asegurado:
 a) Información, por SMS o correo electrónico, sobre las sanciones de tráfico que constan en los boletines oficiales de la Administración publicados en internet. Para poder prestar este servicio es necesario que el asegurado mantenga actualizados, el número del DNI, el número de teléfono móvil y el correo electrónico de contacto.
 b) Orientación sobre la gestión y tramitación de las sanciones en materia de tráfico en defensa de sus intereses.
 c) Preparación y redacción de los escritos de alegaciones y de los recursos administrativos contra las sanciones de multa o que supongan pérdida de puntos, así como de declaración de la pérdida de vigencia de la autorización para

conducir por pérdida de la totalidad de los puntos asignados, impuestas con ocasión de la conducción de la moto asegurada por territorio español, por infracciones al Reglamento General de Circulación y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de los recursos contra los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio que, en ejecución de las mismas, dicten los Organismos de la Administración.

d) Además, en el caso de las denuncias formuladas en algún Estado miembro de la Unión Europea, impuestas al asegurado con ocasión de la conducción de la moto asegurada por su territorio, por alguna de las infracciones de tráfico de las que son objeto de intercambio transfronterizo de información entre Estados miembros, tales como, exceso de velocidad; conducción con tasas de alcohol superiores a las establecidas; no utilización del cinturón de seguridad; no detención ante un semáforo en rojo o señal de «stop»; circulación por un carril prohibido o reservado; conducción con presencia de drogas en el organismo; no utilización del casco de protección; o utilización del teléfono móvil o similar durante la conducción, la Aseguradora garantiza las prestaciones siguientes:

- Tramitación de la identificación del conductor si el titular de la moto es una persona jurídica o no era el conductor de la moto en el momento de la comisión de la infracción.
- Asesoramiento sobre el pago de la sanción, plazos y medios de pago.

Igualmente se garantiza para las infracciones anteriormente citadas, la presentación de recurso en los supuestos de pérdida de la documentación de la moto, robo de la moto o de sus placas o transferencia de esta.

2. Se considera asegurado a estos efectos al conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor. Se extiende esta prestación al titular de la moto asegurada cuando por tal condición resulte responsable administrativo de conformidad con la normativa arriba indicada.

3. El asegurado deberá solicitar por teléfono la prestación, enviar por correo electrónico la documentación requerida por la Aseguradora y facilitar los datos e información complementaria que le sea solicitada, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la fecha de comisión de la infracción o notificación de cualquier escrito remitido por los órganos competentes.

Con el envío por correo electrónico de la notificación por parte del asegurado, salvo manifestación expresa en contrario del mismo, se entenderá que autoriza a la Aseguradora para la presentación en su nombre y por su cuenta de los escritos de alegaciones y recursos en los términos que ésta considere más oportunos a su defensa ante el Organismo competente.

B. Orientación al Asegurado

1. La Aseguradora facilitara al asegurado un servicio personalizado para recibir orientación e información genérica por infracciones al Reglamento General de Circulación y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, frente a las denuncias y sanciones de multa o que supongan pérdida de puntos, así como de declaración de perdida de vigencia de la autorización para conducir, con ocasión de la conducción de la moto asegurada por territorio español, impuestas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico u Órganos Delegados, por Organismos de Trafico de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, así como por delitos relacionados con dicha moto.

2. Asimismo se extiende esta prestación a materias de consumo y otras materias legales relacionadas con la moto asegurada, su posesión o conducción, distintas de las reclamaciones por accidente de circulación, así como por trámites administrativos relativos a la moto asegurada, tales como procedimientos y documentación necesaria ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico, información sobre ITV y en materia de impuestos y tasas relacionados con el automóvil.

3. Se considera asegurado a los efectos de esta asistencia al conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No quedan garantizados por esta cobertura:

a) La preparación y redacción de escritos por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.

b) La preparación y redacción de escritos por infracciones a las normas u ordenanzas municipales reguladoras de aparcamientos (ORA, OTA) y de carga y descarga, así como a la normativa de ordenación del transporte terrestre de mercancías y personas.

c) Los recursos contencioso-administrativos o cualquier otro recurso interpuesto ante los órganos judiciales, aunque se derive de sanciones administrativas.

d) La constitución de depósitos, fianzas y avales preceptivos para la interposición de recursos contra la ejecución de sanciones, así como el pago de las multas o cualquier otra sanción pecuniaria.

e) Los gastos de envío por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación efectuados por el asegurado, así como los que se originen para la presentación de escritos en los organismos correspondientes.

Daños de la Moto Asegurada por atropello de especies cinegéticas de caza mayor

ARTÍCULO 61. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubren los daños que pueda sufrir la moto asegurada a consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor.

El asegurado ha de facilitar a la Aseguradora el atestado policial, así como pruebas de las circunstancias del accidente que evidencien el atropello de una especie cinegética de caza mayor que se encuentre declarada como tal por la normativa en materia de caza y que resulte de aplicación en el lugar del ocurrencia del siniestro para una determinada especie.

2. Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4 y las específicas del artículo 30.

Incendio de la Moto Asegurada

ARTÍCULO 62. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se cubren los daños que pueda sufrir la moto asegurada por incendio o explosión de la propia moto.

Asimismo, se garantiza el pago de los gastos originados para la extinción del incendio de la moto por la intervención del servicio de bomberos, con límite de 610 euros por siniestro.

La Aseguradora no estará obligada a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando este se origine por dolo o culpa grave del asegurado, del tomador o del conductor del vehículo.

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

a) Los ocasionados en el vehículo por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o vicio propio, así como por la modificación de la instalación eléctrica no prevista por el fabricante del vehículo.

b) Los que causen al vehículo asegurado los objetos y mercancías por el transportados, así como los ocasionados por la realización de operaciones de carga, descarga, almacenaje o cualquier acción de manipulación respecto de los mismos.

c) Los que afecten exclusivamente a los neumáticos del vehículo asegurado (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas del vehículo, aislada o conjuntamente.

d) Los que afecten únicamente al catalizador o a los sistemas informáticos de la moto (software o hardware).

e) Los que afecten al equipamiento, accesorios de la moto asegurada que hayan sido instalados con posterioridad a su salida de fábrica y no hayan sido expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza.

f) Los que afecten a equipos extraíbles de telefonía y orientación.

ARTÍCULO 64. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

Daños en el cargador de la moto eléctrica o híbrida enchufable

ARTÍCULO 65. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se cubre la indemnización, **hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza,** por los daños sufridos en los cargadores de la moto asegurada eléctrica o híbrida enchufable, como consecuencia de las causas siguientes:

- Incendio, explosión o humo cualquiera que sea su causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del asegurado.
- Impacto directo del rayo o corrientes eléctricas anormales inducidas por el mismo.
- Colisión o impacto de vehículos terrestres o aeronaves, así como de las ondas sónicas y turbulencias producidas por estas de cualquier otro objeto que proceda del exterior.
- Actos vandálicos o malintencionados, según la consideración indicada en el apartado "Definiciones".
- Inundaciones, cuya cobertura no corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Robo. Entendiendo por tal la sustracción ilegítima por parte de terceros mediante el ejercicio de fuerza sobre las cosas o violencia o intimidación contra las personas, así como los daños que se ocasionen para la comisión del delito

o de su intento. El asegurado deberá comunicar a las autoridades competentes la sustracción del cargador asegurado o de cualquiera de sus piezas con indicación del nombre de la Aseguradora.

Quedan cubiertos los cargadores que se identifiquen en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que se encuentren instalados en un garaje o recinto individualmente cerrado y aislado, destinado al estacionamiento de vehículos o en una plaza de aparcamiento situada en locales comunitarios cerrados y aislados.

ARTICULO 66. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No se garantizan por esta cobertura:

- **Los daños ocasionados por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o vicio propio, así como por la modificación de la instalación eléctrica no prevista por el fabricante del cargador.**
- **El hurto del cargador asegurado o sus piezas.**
- **Los efectos del siniestro provocados por negligencia grave del tomador del seguro, del asegurado, del conductor del vehículo asegurado, del propietario, de los familiares que convivan con dichas personas, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos, siempre que de ellos dependan o con ellos convivan.**
- **Los riesgos cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros aun cuando este no admita la efectividad del derecho del asegurado por incumplimiento de alguna de las disposiciones legales que regulan su cobertura, o por haberse producido los daños dentro del periodo de carencia que rige para este Organismo.**
- **Los daños causados por el inquilino u otros ocupantes (legales o ilegales) de la vivienda del tomador.**
- **Los daños eléctricos relacionados con el suministro eléctrico tales como; subidas y bajadas de tensión, averías eléctricas, existencia de arcos voltaicos, suministro de corriente anormal o cortocircuito.**
- **Los daños y pérdidas ocurridas por: atascos, el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, así como los gastos necesarios para localizar, reparar o reponer las instalaciones causantes del daño.**

ARTICULO 67. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Aseguradora renuncia a la aplicación de la regla proporcional en caso de infraseguro sobre el cargador asegurado y se obliga a pagar en caso de ocurrencia del hecho objeto de cobertura hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza independientemente de la suficiencia de la misma respecto al valor de los bienes.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos

similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oíl, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3. FRANQUICIA

I. La franquicia a cargo del asegurado será:

a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.

b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:

a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

MAPFRE

24 horas a su servicio

Teléfono de información

918 365 365 / 900 822 822

Y desde el extranjero

(+34) 915 811 823

mapfre.es